



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se decide a continuación, el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el extremo demandado, contra el auto admisorio de la presente demanda.

I ANTECEDENTES

Menciona como argumentos de inconformidad, que la presente demanda fue admitida sin en el lleno de los requisitos, toda vez que con la demanda no se acompañaron los anexos ordenados por la Ley, esto en el entendido que no se aportaron los anexos indicados en los artículos 5, 67 y 105 del Decreto 1269 de 1970.

Que en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 5 de mayo del 2021, por falencias presentadas en la misma, pero se omitió solicitar registro civil de matrimonio registrado en Colombia, so pena de rechazo, requisito necesario e indispensable para proceder a la admisión de esta clase de demandas.

Por las anteriores circunstancias solicita como petición principal, se revoque el auto admisorio de la demanda y en su lugar se rechace la demanda por falta de los requisitos legales y que en caso de no prosperar esta, se revoque el auto y se inadmita la demanda ordenando al demandante subsane los yerros u omisiones que sean subsanables, y de ser posible si ello no conlleva a un incumplimiento al debido proceso, principios de igualdad, seguridad jurídica, seguir adelante con el proceso, saneando las falencias que conlleven a nulidades futuras.

Corrido el traslado de conformidad al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el extremo demandante guardó silencio, por lo que se procede a resolver.

II PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si asiste razón a la demandada y determinar si la presente demanda carece de un anexo ordenado por la Ley debiendo en consecuencia procederse a dejar sin valor y efecto el auto que admitió presente demanda.

III CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezca de vicios de forma (Art. 318 C.G.P). Siendo, así las cosas, debe revisarse la legalidad del auto atacado.

Respecto al auto admisorio de la demanda, dispone el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, cuales son los requisitos de forma que debe contener toda demanda que sea presentada ante el juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

competente y en el artículo 90 ibídem se dispone que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)”

Además, el mismo estatuto procesal disponer que mediante auto no susceptible de recursos se declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos “.... 2 Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”, caso en el cual se concederá el término de cinco (5) días para que los mismos se corrigieran, so pena de rechazo de la demanda.

Así, la inadmisión de la demanda conlleva posponer la aceptación de la demanda a fin de que se corrijan ciertas fallas; mientras que el rechazo, conlleva la no tramitación de la misma¹.

El estudio de la demanda que debe realizar el Despacho, se circunscribe a los requisitos formales que debe contener todo escrito demandatorio y a la forma propia del tipo de proceso que se pretende instaurar. Al respecto el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO manifiesta:

“... aunque conviene advertir que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pero no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, únicamente debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado...”

Devis Echandía refiere que pugnó porque las facultades del juez fueran más allá de la simple revisión formal de la demanda, para que pudieran examinar los requisitos de legitimación en la causa y el interés sustancial para la sentencia de mérito, a fin de evitar procesos inútiles. La comisión redactora optó por no aceptar la propuesta por considerar que tan importante facultad podría originar múltiples abusos, pero se coartaría en gran medida el correcto ejercicio del derecho de acción so pretexto de una falta de legitimación en la causa o de interés para obtener sentencia de mérito (...)”²

IV DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la inconformidad expuesta por la apoderada de la demandada, frente al auto por el cual se admite la demanda formulado en su contra, corresponde a la falta de presentación con la demanda de un anexo ordenado por la ley, hecho que genera una causal de inadmisión del libelo petitorio, situación que también se omitió en la providencia del 5 de mayo del año en curso.

Al respecto se tiene que, en el presente proceso, le asiste razón a la recurrente, toda vez que se omitió indicar que aportara el registro Civil del

¹ Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil Tomo I Parte General. Dupré Editores. Décima Edición. Bogotá. Pág. 486.

² ibídem



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

matrimonio de las partes registrado en Colombia, esto en el entendido de que los contrayentes realizaron su contrato matrimonial en un territorio extranjero, requisito que es indispensable anexar con el escrito de demanda, habida cuenta que el artículo 67 del Decreto 1260 de 1970, menciona que los matrimonios extranjeros deben inscribirse en la primera oficina encargada del registro del estado civil en la capital de la república, por ende este documento hace parte de los anexos de la demanda, más cuando en el territorio Colombiano se está solicitando se decrete su divorcio.

Lo anterior es razón suficientes para revocar la providencia objeto de censura y en su lugar se proceda a ordenar que el extremo demandante subsane este yerro en el término de cinco días.

Respecto al recurso de alzada, no se dará trámite por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, el auto de fecha 20 de mayo de 2021, en el cual se admitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada por sustracción de materia.

TERCERO: En providencia separada se decidirá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,(3)

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

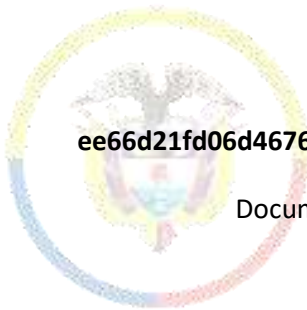
Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

ee66d21fd06d4676e70f8dd21439e674f2fc74c960496e9313f0891a960341ac

Documento generado en 10/08/2021 03:31:30 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

-
- **DIVORCIO No 2021-00197 DIEGO MAURICIO BORDA LATORRE** contra TATIARA YUNES MUNNIGH